

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17124-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

SUMILLA: *Es nula la Sentencia que valora medios probatorios ofrecidos de forma extemporánea, que no se encuentren dentro de las excepciones señaladas en el artículo 21° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.*

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

VISTA; la causa número diecisiete mil ciento veinticuatro, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA ESTE**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Filomeno Loja Vásquez**, mediante escrito de fecha ocho de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos noventa y uno, que **confirmó** la **Sentencia** apelada de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y uno, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con la **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, sobre desnaturalización de contrato y otros.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17124-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales: *i) infracción normativa por inaplicación del artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; ii) infracción normativa por inaplicación del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;* correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Pretensión demandada

Mediante escrito de demanda que corre en fojas dieciséis a veintisiete, subsanada en fojas treinta y tres a treinta y cuatro, se aprecia que el accionante pretende se declare la desnaturalización de los contratos modales, la nulidad del despido incausado del cual fue objeto; en consecuencia, su reposición a su centro de trabajo más el pago de remuneraciones devengadas.

Segundo: Pronunciamiento de las instancias de mérito

El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente - Zona 01 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Sentencia de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas cinco cincuenta y siete a ciento setenta y uno, declaró infundada la demanda; al considerar que en los contratos sujetos a modalidad para incremento de actividad se ha consignado la causa

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17124-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

objetiva de contratación, razón por la cual el cese del actor resulta válido; en consecuencia, al no haberse amparado la pretensión principal, referida a la desnaturalización de los contratos, no corresponde declarar el despido del actor como incausado.

El Colegiado Superior de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos noventa y uno, confirmó la Sentencia apelada, sosteniendo además que de los Informes de Planta Nos. 13-2015-PSJL y 03-2016-PSJL, se podría determinar los incrementos alegados por la demandada, los mismos que acreditarían que la empresa ha cumplido con la obligación de sustentar de manera objetiva en qué sentido el incremento de actividad es realmente coyuntural o circunstancial y no permanente.

Tercero: Infracción normativa.

Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio; la presente resolución debe circunscribirse a delimitar, si se ha incurrido en ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo***. De advertirse la infracción normativa, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497 ¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, el recurso devendrá en infundado.

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17124-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Cuarto: El inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional, 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Quinto: El debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, en tanto, además del reconocimiento constitucional (inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú), se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y numeral 1 del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sexto: En relación al debido proceso, nuestro Tribunal Constitucional es uniforme al sostener que:

“(…) 2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de

juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17124-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional (...).²

Sétimo: Con respecto a la infracción normativa del **artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, debemos decir que la norma establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Oportunidad.- Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.

Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados.

En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia”.

² Sentencia de fecha 8/8/2005, recaída en el Expediente N° 4907-2005-HC/TC.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17124-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Octavo: Alcances de la prueba y la carga de la prueba

La finalidad de la prueba es alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una *litis*, es formarle al juzgador la convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas o concretas (hechos)³; de conformidad con lo previsto en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de las afirmaciones sobre los hechos afirmados por las partes del proceso. La actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos para no transgredir el principio de congruencia⁴.

Noveno: Es así, que en el artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, ha establecido que la única oportunidad para que las partes puedan ofrecer los medios de prueba, es con la demanda y con la contestación de la misma, admitiéndose su ofrecimiento antes de la actuación probatoria, siempre y cuando se refieran a hechos nuevos.

Décimo: Principio de preclusión y eventualidad

Sobre este punto, resulta pertinente precisar el principio de Oportunidad o Preclusión en materia probatoria, consiste en el hecho de que diversas etapas

³ División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. "El Código Procesal Civil, explicado en su doctrina y jurisprudencia". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, Tomo I, p. 749.

⁴ Ibid. p.710.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17124-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas procesales ya extinguidas por no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto o por haberse ejercido una vez, válidamente esa facultad. Por su parte el principio de eventualidad guarda estrecha relación con el principio de preclusión, el cual consiste en que las partes deben aportar de una sola vez todos los medios probatorios en una oportunidad, para luego pasar a la siguiente etapa hasta la decisión final.

Respecto a estos principios, la regla general aplicable en nuestro ordenamiento procesal, es que las partes se encuentran obligadas a ofrecer sus pruebas en la etapa correspondiente; sin embargo, se permite en forma excepcional la presentación de pruebas extemporáneas, tal como lo regula los artículos 429° y 374° del Código Procesal Civil, exigiendo entre otros requisitos, que estas pruebas tengan relevancia jurídica, acrediten hechos nuevos surgidos posteriormente a la etapa en la que debieron ser ofrecidos, o que quien ofrezca esta prueba no haya podido hacerlo en su momento, debido a que le haya sido imposible obtenerla o conocerla.

Asimismo, Alberto Hinostroza señala en cuanto a la oportunidad de la prueba, que no debe exceder el plazo legal respectivo, por cuanto contribuye no sólo al conocimiento de las partes sino también la posibilidad de contradicción de la misma.⁵

Décimo Primero: Se debe precisar que *“los medios de prueba no pueden ser aportados por los justiciables en cualquier momento sino en la oportunidad en que lo dispone el ordenamiento jurídico. El momento en que son ofrecidos los*

⁵ Ibid. p.224.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17124-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*medios probatorios representa un requisito de la misma, vale decir, fuera del plazo legal previsto para ello, sino que debe suministrarse al proceso cuando la ley así lo disponga (lo contrario acarrea su rechazo), lo que facilita el conocimiento de la prueba por ambas partes, así como hace posible que la prueba pueda ser objeto de contradicción. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en la fase postulatoria del proceso, concretamente y, por lo general, en el acto de presentar los escritos rectores del proceso: la demanda y su contestación (...) es factible el ofrecimiento de medios probatorios en momento posterior a la presentación de la demanda y de la contestación de la misma, siempre y cuando el referido aporte de la prueba se produzca antes de la fase de actuación probatoria (...) si alguna de las partes presentase algún medio de prueba en oportunidad distinta a la enunciada, ello significaría una actividad inútil y carente de eficacia, porque el medio probatorio en cuestión no será admitido por el juzgador. Es más **el juez del proceso se encuentra impedido de tomar en cuenta en la sentencia que decida la causa algún medio probatorio que haya sido aportado extemporáneamente** (...) pese a la prohibición legal expuesta al órgano jurisdiccional de tomar en cuenta los indicados medios de prueba extemporáneos para resolver y que los tome en consideración como fundamento de su fallo, **circunstancia esta que acarrea la nulidad o revocación de la sentencia**⁶. (negrita y subrayado son nuestras).*

Décimo Segundo: Solución del caso concreto

Se advierte que la demandada Compañía Minera Las Camelias S.A., ofreció un medio probatorio nuevo en la audiencia de juzgamiento de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, consistente en el Informe de Planta N° 13-2015-PSJL de

⁶ ÁVALOS JARA, Oxal Víctor en Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Jurista Editores. Junio 2011. P. 339 -341.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17124-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

fecha uno de junio de dos mil quince e Informe Planta N° 03-2016-PSJL de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis; los mismos que corren en fojas noventa a noventa y cinco; los que fueron rechazados por el Juez, conforme se advierte del Acta de Audiencia de Juzgamiento que corre en fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y seis; decisión que no fue apelada.

Décimo Tercero: Por otro lado, pese a haber sido rechazados los citados informes, la Sala Superior, en el considerando octavo de la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos noventa y uno, los valoró.

Décimo Cuarto: En ese sentido, se concluye que la Sala Superior al haber incorporado al proceso documentos que han sido rechazados en la audiencia de juzgamiento, estaría vulnerando el contenido esencial del derecho al debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales; por lo que de conformidad con el último párrafo del artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la Sentencia de Vista debe ser declarada nula motivo por el cual el Colegiado Superior deberá emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente; en consecuencia las causales declaradas procedentes devienen en **fundadas**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Filomeno Loja Vásquez**, mediante escrito de fecha ocho de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos noventa y cuatro a

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17124-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

trescientos cinco; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y dos a doscientos noventa y uno; **ORDENARON** que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento tomando en consideración lo señalado en la presente resolución; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

HTP / AHC